

COOPERATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA EN EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ESPAÑOL

COOPERATIVISM AND THE SOCIAL AND SOLIDARITY ECONOMY IN SPAIN'S HISTORICAL CONSTITUTIONALISM

Luis Jimena Quesada

Catedrático de Universidad

Área de Derecho Constitucional e Instituto de Derechos Humanos

Universitat de València

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4041-0576>

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto analizar el impacto evolutivo de los valores constitucionales en el cooperativismo y la economía social y solidaria en España. A tal efecto, se abordan primeramente las coordenadas en las que se desarrolló el corporativismo en el primer constitucionalismo liberal decimonónico y del primer tercio del siglo XX, para a continuación examinar los elementos que coadyuvaron a instaurar el cooperativismo social y solidario en el contexto de la Constitución republicana de 1931. Seguidamente se somete a escrutinio la tensión dialéctica con la que se enfocó el modelo cooperativo bajo el régimen franquista, para así comprender el marco consensual alcanzado en el movimiento cooperativo en el escenario del régimen constitucional vigente de 1978. Ponen colofón al trabajo unas reflexiones sobre la evolución de nuestro constitucionalismo, en clave multinivel y europeizada, y la paralela actualización del cooperativismo social y solidario.

PALABRAS CLAVE: Cooperativismo histórico, fragmentación normativa, valores constitucionales, economía social, solidaridad, régimen jurídico multinivel.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Jimena Quesada, Luis (2024). Cooperativismo y economía social y solidaria en el constitucionalismo histórico español, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (46), 13-42.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.46.29493>

ABSTRACT

The aim of this paper is to analyse the evolutionary impact of constitutional values on cooperativism and the social and solidarity economy in Spain. To this end, it first tackles the coordinates in which corporativism developed in the first liberal constitutionalism of the nineteenth century and the first third of the twentieth century. Then, the essay examines the elements that contributed to the establishment of social and solidarity cooperativism in the context of the 1931 Republican Constitution. Next, the article submits to scrutiny the dialectical tension with which the cooperative model was approached under the Franco's regime, so that it is possible to understand the consensual framework achieved in the cooperative movement under the current constitutional regime established in 1978. The paper concludes with some reflections on the evolution of our constitutionalism, under a multilevel and Europeanised perspective, and the parallel updating of social and solidarity cooperativism.

KEYWORDS: Historical cooperativism, normative fragmentation, constitutional values, social economy, solidarity, multilevel legal regime.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H250, K100, N440, O100, P130.

EXPANDED ABSTRACT

The aim of this paper is to analyse the evolutionary impact of constitutional values on cooperativism and the social and solidarity economy in Spain. To this end, it first tackles the coordinates in which corporativism developed in the first liberal constitutionalism of the nineteenth century and the first third of the twentieth century. Then, the essay examines the elements that contributed to the establishment of social and solidarity cooperativism in the context of the Republican Constitution of 1931. Next, the article submits to scrutiny the dialectical tension with which the cooperative model was approached under the Franco's regime, so that it is possible to understand the consensual framework achieved in the cooperative movement in the context of the current constitutional regime established in 1978. The paper concludes with some reflections on the evolution of our constitutionalism, under a multilevel and Europeanised perspective, and the parallel updating of social and solidarity cooperativism.

The paper demonstrates that Spain's historical constitutionalism has given rise to a fluctuating cooperative model, both in the 1906 legislation on agricultural unions under the doctrinaire liberalism of the long-lived 1876 Canovist Constitution, and in the 1931 legislation which was the seed of a cooperativism reflecting a more markedly social and solidarity-based nature under the short-lived Constitution of the Second Republic. Such fluctuating cooperative model was also projected under the Fundamental Laws of the Franco's regime, in particular through the 1942 legislation on cooperation (which exacerbated "national-syndicalism" in the face of both liberalism and socialism) as well as through the subsequent 1974 legislation (which was more restrained towards the former in order to move closer to the economic system of the then European Communities).

The fluctuations in the status of cooperatives were partly due to the complex dissociation between the commercial company and the cooperative society, which was simpler if the political focus was placed on the social purpose of the latter than if it was sought from an economic analysis (through a complicated discernment based on the profit goal which the latter supposedly would not have). As a result, a lack of legal certainty was generated as a consequence of the regulatory fragmentation of the last third of the 19th century (confluence or concurrence of the Civil and Commercial Codes, legislation on associations, etc.). In addition, social instability of cooperativism was directly related to the degree of ideological interference by public authorities through regulatory norms which eventually distorted the hierarchically superior legislative norms.

Curiously, there was room for a certain modulation in terms of the possible prevalence of one or other constitutional values, closer to liberalism or closer to socialism, but under a certain

coexistence. This would partly explain (in addition to the non-generation of regulatory gaps or the tacit repeal technique) why the 1906 Agricultural Unions Act remained in force during the nineteenth-century liberal constitutionalism and the first third of the twentieth century (until it was repealed by the 1942 Cooperatives Act). Furthermore, that would also explain why Franco's 1942 Cooperatives Act was not repealed until the current democracy era by the 1987 General Cooperatives Act.

That said, this coexistence of values must be subject to some nuances, since its impact was different in a liberal or socialist environment in comparison with the coordinates of Franco's 'New State'. In the latter, the national-sindicalist dynamic was totally reactionary towards liberalism and socialism, whereas in the framework of both the liberal state and the social state, a modulated coexistence of values was possible.

On this point, it has been stressed that the wording of art. 1.1 of the 1931 Constitution ("a democratic republic of workers") responded to a dynamic that was both dialectical and conciliatory, by paradoxically including this compromise formula to emphasise the need to overcome the process of class confrontation (by precisely using Marxist language).

With this approach, which is both dialectical and conciliatory, the liberal triptych associated with the 1789 French Revolution ('Liberty, Equality and Fraternity') has been taken up with evolutionary tints from the point of view of social and solidarity-based constitutionalism. Therefore, in taking this postulate into consideration, it has been argued that it is the fraternity of the liberal triptych which consolidates the fullness of the contemporary constitutional State, since it gives maturity to the liberal State of Law, constitutes the matrix of the most characteristic constitutional values and rights of the social State and favours the structuring of the legal order of any democracy. With a similar approach, it had already been suggested that 'fraternity' has now been revamped in its version of 'solidarity' and that it can reduce the controversies between freedom and equality that have fuelled the traditional right-left disputes.

With this in mind, the internationalisation and Europeanisation of the formula of the social and democratic State of law (art. 1 of the 1978 Constitution) and the strength of the progress clause (art. 9.2) facilitate overcoming the fluctuating cooperative model of historical Spanish constitutionalism to place us in the context of the tense balance of the new social and solidarity-based cooperativism. Moreover, multilevel European constitutionalism is also taking into account: such an approach is reflected in the two basic vectors of state legislation currently developing art. 129.2 of the Spanish Constitution, that is to say, the 1999 Cooperatives Act and the 2011 Social Economy Act.

To conclude, it can be stated that these are the evolutionary pillars on which the new cooperativism and the forms of social and solidarity economy have been built. These pillars are also supported by the social platform of art. 129.2 of the 1978 Constitution. In short, the main conclusion to be drawn is that we have moved from a fluctuating cooperative model in Spain's historical constitutionalism (with a difficult dissociation between the commercial company and the cooperative society, or with a marked regulatory fragmentation which generated legal uncertainty and social instability in the cooperative movement), towards a tense balance of the new social and solidarity-based cooperativism in the framework of the current multilevel European constitutionalism (with a complex conciliatory dynamic of the values of freedom, equality and solidarity that have characterised the historical configuration of the social and democratic State of law).

SUMARIO

1. Introducción: el impacto evolutivo de los valores constitucionales en el cooperativismo y la economía social y solidaria. 2. El marco constitucional liberal del primer cooperativismo. 3. El germen del cooperativismo social y solidario en el marco de la Constitución de 1931. 4. El tamiz autoritario del régimen franquista en la concepción del cooperativismo y su forzada tímida apertura a estándares europeos. 5. La consolidación de un moderno cooperativismo social y solidario en el marco de la Constitución vigente de 1978 y de su europeización. 6. Consideraciones finales: del fluctuante modelo cooperativo en el constitucionalismo histórico español y al tenso equilibrio del nuevo cooperativismo social y solidario en clave de constitucionalismo europeo multinivel. Bibliografía.

1. Introducción: el impacto evolutivo de los valores constitucionales en el cooperativismo y la economía social y solidaria

De entrada, conviene recordar que los valores y principios básicos del cooperativismo se asientan, desde los inicios del movimiento cooperativo, en la apuesta por un modelo económico solidario y con vocación social. Desde este punto de vista, suelen a traerse a colación dos hitos que marcan los albores del modelo cooperativo¹: de un lado, la creación en 1844 en Lancashire (Inglaterra) de la *Rochdale Equitable Pioneers Society* (Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale)², para brindar una alternativa asequible a las provisiones y alimentos de mala calidad y adulterados utilizando los excedentes en beneficio de la comunidad; y, de otro lado, la fundación en 1895 en Londres de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), con el objetivo de facilitar información, definir y defender los principios cooperativos y desarrollar el comercio internacional.

En cuanto a los Pioneros de Rochdale, como precursores de las sociedades cooperativas modernas y fundadores del movimiento cooperativo, cabe recordar que eran tejedores de fábricas de algodón sometidos a una situación laboral penosa y con

1. Información histórica extraída de la web de la Alianza Cooperativa Internacional: <https://ica.coop/es/cooperativas/historia-movimiento-cooperativo>.

2. *Idem*: como precedente de los primeros registros existentes de una cooperativa se traen a la memoria los que crearon la *Fenwick Weavers' Society* (Sociedad de Tejedores de Fenwick), el 14 de marzo de 1761: en una casa de campo apenas amueblada, varios tejedores de la zona ocultaron un saco de avena que trasladaron a la casa de John Walker y empezaron a vender su contenido a un precio reducido.

salarios bajos. Al no estar en condiciones de hacer frente a los elevados precios de los alimentos y artículos domésticos, decidieron poner en común su trabajo y escasos recursos, como forma de acceder a los bienes de consumo básicos a precio más reducido (inicialmente pusieron a la venta cuatro productos agrícolas: avena, azúcar, harina y mantequilla). Con su proceder, los Pioneros pretendían que los consumidores recibieran un tratado justo, participar de los beneficios según su contribución y tomar parte en las decisiones del negocio, de manera que cada cliente de la tienda se convirtiera en miembro de la cooperativa con un interés real en dicho negocio. Ese modelo cooperativo de productos agrarios para consumo inspiró la creación en 1862 en Alemania (de la mano de Friedrich Wilhelm Raiffeisen y Franz Hermann Schultz-Delitsch) de las primeras cooperativas de crédito, extendiéndose el modelo desde entonces a otros sectores.

En el caso de España, se han mencionado algunas tentativas de crear cooperativas incluso con anterioridad a los Pioneros ingleses, concretamente por parte de la Asociación de Tejedores de Barcelona el 17 de marzo de 1841 para instaurar una cooperativa de producción (Reventós i Carner, 1960: 47). Por otro lado, se ha considerado la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 como el primer marco jurídico del cooperativismo agrario, una alentadora norma en favor de la clase agrícola que se veía aliviada con la exención del pago de impuestos³ (Salinas Ramos, 1976: 49)⁴. De hecho, aunque no se utilice el término “solidaridad”, se habla de “intereses agrícolas comunes” y “fines comunes” en su art. 1.º, los cuales son “fines sociales” según el art. 6.º a los efectos de los citados beneficios impositivos⁵.

3. Según el art. 6 de dicha Ley: “Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos agrícolas. Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley. Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados. Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal”.

4. Gaceta de Madrid, n.º 30, de 30 de enero de 1906, p. 384.

5. Art. 1.º: “Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno o algunos de los fines siguientes: 1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato. (...) Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para *fines comunes* de los que quedan enumerados” (cursiva mía).

Como en las mencionadas ilustraciones de los orígenes del cooperativismo en Inglaterra y en Alemania, la Ley española de 1906 preveía en su art. 1.º la creación o fomento de instituciones o combinaciones de “crédito agrícola”. Y, en la misma línea, en el posterior Real decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 relativo al régimen del ahorro popular⁶ se contemplaba el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada ilimitada de los socios de las Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas declarados como tales a los efectos de beneficios en inversiones especiales para el fomento de la producción agrícola y “la obtención de sus mayores eficacias” (arts. 206 y 207).

Ciertamente, es difícil vislumbrar en estos precedentes legislativos españoles un impacto de los valores constitucionales de la época en el cooperativismo y la economía social y solidaria, tanto más cuanto que la Constitución de 1876 (bajo cuya vigencia se adoptaron tales precedentes normativos) no contenía cláusulas de un constitucionalismo social (como marco más propicio del cooperativismo) que, como es sabido, vino de la mano de la Constitución de 1931. No es de extrañar, por tanto, que -como se verá, epígrafe III *infra*- la primera ley española de cooperativas se adoptara en 1931 como uno de los desarrollos más rápidos y señeros del propio Texto Constitucional de la Segunda República que “denotaba el talante del nuevo régimen democrático hacia el Cooperativismo, contrastando con la lentitud con la que esta iniciativa iba avanzando en los años anteriores” (Chaves, 1987: 82).

Por otra parte, en lo que atañe al posible impacto de la creación en Londres en 1895 de la ACI, si bien es verdad que España no fue país participante en ese primer Congreso cooperativo⁷, no es menos cierto que los principios impulsados por la ACI se reflejaron en buena medida entre los fines sociales del art. 1º de la Ley española de 1906. Es más, en el decálogo de fines que se recogen en dicha disposición se perciben los valores y los principios cooperativos que la propia ACI ha ido remozando y que aglutinó en 1995 mediante la Declaración sobre la Identidad Cooperativa⁸. Entre

6. Gaceta de Madrid, n.º 335, de 1 de diciembre de 1929, pp. 1362-1412.

7. Celebrado el 19 de agosto de 1896 en Londres, los países que enviaron delegados de cooperativas fueron Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Holanda, India, Inglaterra, Italia, Serbia y Suiza.

8. Véase: <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>. En esta Declaración se consigna como valores que deben poner en práctica las cooperativas los siguientes: autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Y los principios cooperativos se cifran en estos siete: 1. Adhesión voluntaria y abierta. 2. Gestión democrática de los miembros. 3. Participación económica de los miembros. 4. Autonomía e independencia. 5. Educación, formación e información. 6. Cooperación entre cooperativas. 7. Interés por la comunidad. Por otra parte, en 2016, el Comité de Principios de la ACI publicó unas Notas de orientación para los principios cooperativos que aportan unas directrices y consejos pormenorizados sobre la aplicación práctica de los Principios para la empresa cooperativa. Acceso a Dichas Notas en: <https://ica.coop/es/medios/biblioteca/research-and-reviews/notas-orientacion-principios-cooperativos>

esos principios, el quinto (referente a educación, formación e información) se plasmó de alguna manera en el noveno fin social consignado en el art. 1.º de la citada Ley de 1906 (difusión, a través de la enseñanza, publicaciones y otros medios de difusión de conocimientos útiles).

Por añadidura, resulta curiosa y plausible dicha plasmación del quinto principio, considerado como “la regla de oro del cooperativismo” (Sanz Jarque, 1994: 111), ya en la Ley de 1906; lo cual contrasta, por cierto, con la ausencia explícita de dicho principio como orientador de las entidades de economía social en la vigente Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, aunque tenga un reflejo tangencial en lo relativo a “la generación de empleo de calidad” (Macías Ruano, 2015: 7). Por lo demás, los principios cooperativos de la ACI han tenido manifestaciones expresas en la legislación española más reciente, especialmente en la autonómica⁹.

En estas coordenadas, aunque la expresión más nítida de legislación de desarrollo de los valores constitucionales en materia de economía social y solidaria venga dada por la Ley de cooperativas de 1931 (proyección directa del constitucionalismo social inaugurado con la Carta Magna de la Segunda República del mismo año), vamos a comprobar en los epígrafes que siguen el modo en el que se ha desenvuelto el cooperativismo en nuestro primer constitucionalismo liberal (apartado 2), el germen del cooperativismo social y solidario en el mencionado contexto de la Constitución de 1931 (apartado 3), los términos de tensión dialéctica con los que se afrontó el modelo cooperativo bajo el régimen franquista (apartado 4) y la consecución del marco de consenso alcanzado en dicho ámbito en el régimen constitucional vigente de 1978 (apartado 5). Pondrán cierre al trabajo unas consideraciones evolutivas de nuestro constitucionalismo, multinivel y europeizado, como palanca de asentamiento del cooperativismo social y solidario (apartado 6).

9. Valgan como ilustraciones, entre otras, las siguientes: Ley de Cataluña 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas (BOE n.º 194, de 14 de agosto de 2015, pp. 73912-73996); Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE n.º 183, de 30 de julio de 2018, pp. 76334-76344); Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (BOE n.º 14, de 16 de enero de 2020, pp. 3994-4087); Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias (BOE n.º 247, de 14 de octubre de 2022, pp. 139712-139728) y Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (BOE n.º 284, de 26 de noviembre de 2022, pp. 161033-161119); Ley 7/2022, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón (BOE n.º 7, de 9 de enero de 2023, pp. 3574-3596); Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOE n.º 137, de 9 de junio de 2023, pp. 82163-82248); y Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears (BOE n.º 138, de 10 de junio de 2023, pp. 82733-82829).

2. El marco constitucional liberal del primer cooperativismo

Como se ha anticipado, el antecedente de la legislación española sobre cooperativas fue la Ley de 1906 de sindicatos agrícolas, adoptada en el contexto de la Constitución de la Restauración, es decir, de la Constitución de 1876, redactada siendo Antonio Cánovas del Castillo presidente del Consejo de Ministros y que abrió la etapa política más estable del liberalismo español de siglo XIX, truncada por el golpe de Estado de Primo de Rivera en 1923. Por supuesto, esa última Constitución liberal no contenía cláusula alguna sobre cooperativas, ni sobre economía social y solidaria; como tampoco incluyeron disposiciones del género, prescindiendo de los textos espurios conformados por la Carta de Bayona de 1808 y del Estatuto Real de 1834 (Tomás y Valiente, 1980: 722), las previas Constituciones españolas de 1812, 1837, 1845 ó 1869. Todo ello sin perjuicio de los vaivenes perpetrados por la conocida como “ley del péndulo” (Tomás Villarroya, 1987) para explicar, tal vez de manera simplista como “pseudoe explicación histórica” (Torres del Moral, 2009: 30-31), la sucesiva alternancia de textos conservadores y progresistas¹⁰.

Desde esta óptica, algunas posturas doctrinales han considerado que la difusión del cooperativismo en España no tendría como punto de arranque la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, habiendo en cambio subrayado -con un sesgo más liberal- que la aparición de las cooperativas habría que situarla en la Ley de Libertad de Creación de Sociedades Anónimas y de Crédito de 19 de octubre de 1869¹¹, con un planteamiento cercano al de las sociedades por acciones. Al parecer, en las décadas posteriores el carácter mercantil de las cooperativas se fue diluyendo hasta que en 1931 se adoptara la primera ley general de cooperativas. Sobre esta cuestión se ha recalcado que, a parte de las agrícolas, que contaban con el reseñado marco regulador, las demás cooperativas estuvieron generalmente disciplinadas, hasta 1931 por la Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887¹² (Guinnane & Martínez Rodríguez, 2009: 5).

Lo anterior no fue óbice para que, bajo la vigencia de la Constitución canovista, además del papel jugado por los sindicatos agrícolas católicos (Montolío Hernández, 1992: 39), fuese destacada la influencia del sindicalismo rural republicano, tanto para impulsar la adopción de la Ley de sindicatos agrícolas de 1906 como para generar un vertiginoso desarrollo asociativo después de dicha ley, asentando la bases

10. Por su parte, la Constitución non nata o no promulgada de 1856 no incluyó disposición alguna de interés en la materia, como tampoco el Proyecto constitucional federal de 1873.

11. Gaceta de Madrid, n.º 314, de 10 de noviembre de 1869, pp. 1-4.

12. Gaceta de Madrid, n.º 193, de 12 de julio de 1887, pp. 105-106.

sindicales y políticas para conseguir la instauración de la II República. A tal efecto, la asociación, junto con la educación, eran los instrumentos en los que ponían el énfasis los republicanos en general para mejorar la condición de las clases obreras y campesinas (Pomés, 2000: 105-106). Esto, en clave de asociacionismo popular y cooperativismo, enlaza con la importancia del ya mencionado quinto principio cooperativo, referente a la educación, la formación y la información.

De todos modos, el marco constitucional restrictivo de 1876 hizo que, incluso el acicate que comportó la Ley de Asociaciones de 1887 para el florecimiento de organizaciones cooperativas, se produjera una política de puertas cerradas a la admisión de nuevos socios, con lo cual se hacía prevalecer un espíritu mercantilista y de defensa del lucro frente a un fin social más abierto y solidario (Zaar, 2010). Esa restricción se erigía de tal suerte en una especie de anomalía que pervivió en algunos supuestos hasta el establecimiento del principio de “puertas abiertas” mediante la Ley de Cooperativas de 1931 (Pérez Baró, 1974: 37). En el mismo orden de cosas, el propio Código de Comercio de 22 de agosto de 1885 ya había descartado la consideración mercantil de las cooperativas; y en esa exclusión había abundado en cierto modo el Código Civil de 24 de julio de 1889 al regular las sociedades civiles y no encajar dicha noción “en la literalidad de las cooperativas como sociedades que no persiguen lucro partible entre sus miembros” (Macías Ruano, 2016: 67).

En análoga línea, ya la misma Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 había sido objeto de un rápido recorte para el cooperativismo a través de una Real Orden de 23 de abril de 1906 del Ministerio de Hacienda que dejaba en suspenso la ley votada en el Parlamento: se paralizaba la exención impositiva prevista en su art. 6.º, a través de la técnica de articular barreras técnicas y burocráticas provocando que los expedientes quedaran dormidos en las oficinas administrativas del citado Ministerio para dificultar el acceso a tal exención (Salinas Ramos, 1976: p. 50). En semejante panorama, se ha resaltado que muchas de las que las estadísticas denominan “Asociaciones Agrarias” (siempre acogidas a la Ley de Asociaciones de 1887) no pasaban de ser casinos recreativos cuyos socios mostraban preocupaciones por el “fomento agrario”, pero otras eran cooperativas: sobre todo, cooperativas animadas desde planteamientos socialistas, anarquistas o republicanos que, entendiéndolo que la Ley de 1906 propiciaba un modelo de cooperación de orientación conservadora, renunciaron por motivos ideológicos a seguir esa vía legal (Garrido Herrero, 2003: 38).

En realidad, el marco constitucional de 1876, obra del liberalismo doctrinario canovista, no se autoafirmada como dotado de vinculatoriedad inmediata, general y

suprema¹³. Así, pese a su larguísima duración (hasta 1931 o, cuando menos, hasta su “suspensión” por la Dictadura de Primo de Rivera en 1923), la Constitución de 1876 bajo cuya vigencia se fraguó básicamente el primer cooperativismo español, apareció devaluada, degradada y vaciada de contenido por su carácter meramente formal; con ello, los procesos políticos inicialmente encauzados por los pactos políticos extraconstitucionales, pero nunca por la propia Constitución, quedaron siempre al margen de ella (Tomás y Valiente, 1994: 635-636). Así las cosas, se asentó un régimen oligarca y caciquil que fue realmente incapaz de recabar el apoyo de las fuerzas sociales y políticas más dinámicas y modernizadoras, como los intelectuales, amplios sectores de la burguesía catalana y el movimiento obrero (Varela Suanzes-Carpegna, 2003: 40).

Con estos mimbres, en definitiva, el marco constitucional liberal del primer cooperativismo infligió no solamente inestabilidad social al movimiento, sino asimismo una palmaria inseguridad jurídica. Esta última pugna paradójica y frontalmente con los postulados del Estado liberal de Derecho y es que, como hemos visto, la devaluación del Texto Constitucional de 1876 se proyectó hacia abajo en la Ley de 1906, a su vez desvirtuada por vía reglamentaria (la citada Real Orden de 23 de abril de 1906 del Ministerio de Hacienda); a lo que se sumaba la ya reseñada fragmentación normativa (Código de Comercio de 1885, Ley de Asociaciones de 1887, Código Civil de 1889...).

3. El germen del cooperativismo social y solidario en el marco de la Constitución de 1931

Enlazando con lo recién expuesto, cabe reiterar que la primera Ley española integral sobre el régimen de las cooperativas fue la aprobada en 1931¹⁴ (secundada rápidamente por su Reglamento de aplicación¹⁵), como parte del primer paquete social

13. El propio Cánovas del Castillo había afirmado en un discurso en sede parlamentaria que “la Constitución no es entre nosotros, sino una ley como otra cualquiera”: Diario de Sesiones, Congreso, 7 de marzo de 1888, p. 1659.

14. La ley fue primero adoptada como Reglamento, mediante el Decreto de 4 de julio de 1931 determinando lo que ha de entenderse por Sociedad cooperativa y fijando sus condiciones legales (Gaceta de Madrid, n.º 188, de 7 de julio de 1931, pp. 189-195); adquirió rango legal a los pocos meses mediante Ley de 9 de septiembre de 1931 declarando leyes de la República los decretos que se insertan (Gaceta de Madrid, n.º 253, de 10 de septiembre de 1931, p. 1746).

15. Decreto de 2 de octubre de 1931 por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Cooperativas (Gaceta de Madrid, n.º 294, de 21 de octubre de 1931, pp. 398-407). Se cumplía con ello el plazo máximo de cuatro meses para el desarrollo reglamentario previsto en las Disposiciones generales y transitorias de la Ley.

de desarrollo constitucional de la Carta Magna republicana de dicho año, junto a otras leyes socio-laborales del proyecto republicano que incluso precedieron en su publicación a la propia Constitución¹⁶. En particular, desde el punto de vista jurídico-formal, se dotaba a las cooperativas de un régimen jurídico propio para evitar los inconvenientes de una legislación no específica y del recurso a normas emanadas de la Administración (Alonso Sebastián, 1982: 149); en otras palabras, se pretendía aportar mayor seguridad jurídica, como apuntaba el Preámbulo de la Ley con objeto de hacer frente a la carencia “de normas seguras para distinguir a la cooperación genuina de la mixtificada o de la simulada”.

En el plano jurídico-material, la Ley de cooperativas de 1931 se ha valorado positivamente en líneas generales, por establecer una regulación propia del cooperativismo y por otra serie de razones como la instauración del principio de autonomía cooperativa y la incorporación de otros tradicionales como el interés limitado al capital, un hombre un voto o la distribución de excedentes en proporción a las operaciones sociales. En contrapartida, se ha criticado la excesiva influencia que tuvo en ella la ideología del momento, lo que favoreció a determinadas clases de cooperativas en detrimento de otras como las agrarias, cuya inspiración católica y conservadora condujo a su marginación por parte de la Administración. Adicionalmente, no cabe olvidar que uno de los puntos débiles de la ley fue su escasa aplicación debido a la falta de una adecuada educación cooperativa bien desarrollada en España (Pino Abad, 2022: 37).

Este déficit educativo, formativo o informativo (que engarza con el quinto de los principios cooperativos) no quedó compensado por los loables propósitos consignados tanto en la Ley como en su Reglamento de aplicación. En concreto, en el Preámbulo de la Ley de 1931 se propugnaba que “habrá de hacerse intensa labor difundiendo el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación”. Por su lado, el Reglamento de ejecución de 1931, en la 5ª de sus Disposiciones transitorias dispuso que “el establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario, se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado”.

16. A título de ejemplo, la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 y la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931 (Gaceta de Madrid, n.º 326 y n.º 332, de 22 y 28 de noviembre de 1931, pp. 1130-1138 y pp. 1251-1262 respectivamente), mientras que la Constitución fue publicada en la Gaceta de Madrid, n.º 344 de 10 de diciembre de 1931, pp. 1578-1588. Tras la publicación del Texto Constitucional se adoptaron otras disposiciones relevantes, como la Ley de Asociaciones Profesionales de 8 de abril de 1932 (Gaceta de Madrid, n.º 105, de 14 de abril de 1932, pp. 330-334).

Incidiendo en la vertiente jurídico-material, puede sostenerse que la Ley de cooperativas de 1931 engarzaba directamente con el capítulo segundo del título III (dedicado a “Familia, economía y cultura”, arts. 43-50) de la Constitución de 1931, el cual “constituye la expresión más sustancial de la Carta Magna republicana y, consecuentemente, de nuestro constitucionalismo social histórico” (Jimena Quesada, 2021: 143). De manera concreta, son dos las disposiciones constitucionales que ofrecen una base habilitante explícita al cooperativismo: de un lado, el art. 46, que manda al legislador social proteger el trabajo en sus diversas formas y condiciones laborales dignas, regulando “las instituciones de cooperación”¹⁷; de otro lado, el art. 47, que impone asimismo una legislación de protección del campesino, entre otras materias las “cooperativas de producción y consumo”¹⁸.

Con carácter añadido, es obvio que la Ley de cooperativas de 1931, junto con el resto de legislación socio-laboral del momento, entroncaba cabalmente con la proclamación de España como “República democrática de trabajadores de toda clase” del art. 1.1 de la Constitución de 1931. Y, de nuevo teniendo en mente el quinto principio cooperativo, resulta de interés traer al debate, en clave de economía social y solidaria, la única disposición de la Constitución de 1931 (y primera vez que se menciona en un texto constitucional español), su art. 48, que aludía explícitamente a la solidaridad, en estos términos: “la enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana”. Con tal filosofía, la Comisión Jurídica Asesora que tuvo el encargo de redactar el Anteproyecto constitucional de 1931 realzó la configuración de las Constituciones de la época como textos orientados no solamente a los derechos individuales, sino asimismo a

17. El art. 46 de la Constitución de 1931 presentaba la siguiente redacción: “El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”.

18. Este era el tenor literal del art. 47: “La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores”.

los de dimensión colectiva, entroncando justamente los últimos con el movimiento cooperativo¹⁹.

En cualquier caso, el reseñado desarrollo legislativo de índole socio-laboral, que respaldaba igualmente al movimiento cooperativo, no únicamente halló un acicate en las citadas bases habilitantes constitucionales (especialmente, los arts. 46, 47 y, en conexión con ellos, los arts. 1 y 48), sino también en el hincapié que, al presentar el Anteproyecto constitucional (remitido al Gobierno el 6 de julio de 1931), puso la Comisión Jurídica Asesora al referirse al trabajo interpelando explícitamente al papel del Legislador y apelando “a la participación de los obreros en la dirección y en los beneficios de las Empresas”²⁰. Como se verá (apartado V, *infra*), el lenguaje utilizado en esa frase no diverge en demasía del inciso final del art. 129.2 de la vigente Constitución española de 1978.

Con ello en mente, se ha considerado que la Constitución de 1931 representó un momento histórico en el que nuestro constitucionalismo conectó con las corrientes más avanzadas y vanguardistas de la época, poniendo unas bases normativas susceptibles de encarrilar al país por la vía de la modernización y del progreso social alineando u homologando España con países de nuestro entorno (Christiansen, 2018: 9), frente al lastre de factores regresivos de antaño (Pérez Ayala, 2002: 14). Con tal espíritu, el Preámbulo de la Ley de 1931 urgía a poner remedio al “retraso y la pequeñez del movimiento cooperativo español” en contraste con otros países, por lo que “España necesita una cooperación amplia, eficaz y bien orientada”. Y es que, efectivamente, el cooperativismo comenzó en España relativamente tarde y su impacto fue limitado en comparación con otros países europeos; así, se crearon las primeras cooperativas en Cataluña en los años 1860 y, al inicio de la I Guerra Mundial, la mayoría de las cooperativas se encontraban en zonas altamente industrializadas y urbanizadas, especialmente en la provincia de Barcelona (Medina Albaladejo, 2024: 2).

Con estos parámetros, se ha puesto en valor que el constitucionalismo social acogido en la Constitución de 1931 fue fruto de un momento de optimismo (de la razón

19. La Comisión Jurídica Asesora afirmaba en tal dirección: “Es característica de las Constituciones contemporáneas cuidar con tanto esmero el derecho individual como las normas reguladoras de los altos intereses, sociales. De ahí un capítulo denominado «Familia, economía y cultura»”. Acceso al texto del Anteproyecto en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/anteproyecto-de-constitucion-de-la-republica-espanola-de-1931/html/490eae19-ba06-405a-9428-b6cbef5c2f12_2.html

20. Se esgrimía en el Anteproyecto: “Colócase el trabajo bajo la especial protección del Estado, con miras a asegurar a todo trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna. Y al trazar las directrices de la legislación social, sobre recapitular todas las materias que están ya incluidas en el Derecho positivo, o muy próximas a llegar a él, se añaden, como temas de novedad interesante para la actividad de los legisladores, la regulación de las instituciones profesionales como organismos de Derecho público (ya anunciada en otro Artículo constitucional) y la participación de los obreros en la dirección y en los beneficios de las Empresas”.

y de la voluntad) que creyó en la instauración de un nuevo contrato social en que la Carta Magna garantizara los derechos, ahora también sociales, y el Estado trabajara decididamente para posibilitar la igualdad real o, al menos, para evitar la creciente desigualdad (Corcuera Atienza, 2000: 631). Por esta senda, el Texto Constitucional de 1931 significaba nuestra conexión y homologación con el constitucionalismo europeo en general y, en particular, con las experiencias y modelos del constitucionalismo social de entreguerras: sobre este punto, se ha enfatizado la marcada importación de la Constitución alemana de Weimar, sin olvidar los Textos Constitucionales austríaco y checoslovaco de 1920 y, más aún, la pionera Constitución mexicana de Querétaro de 1917 (Varela Suanzes-Carpegna, 2011: 40).

4. El tamiz autoritario del régimen franquista en la concepción del cooperativismo y su forzada tímida apertura a estándares europeos

Como es sabido, el régimen dictatorial establecido por Franco tras la Guerra Civil española forjó un “Nuevo Estado” que no solamente frustraba la consolidación de un Estado democrático, sino que a la par ponía coto o abiertamente acababa con los logros del Estado liberal y del Estado social. Por descontado, ello lo llevó a cabo a través de un nuevo entramado normativo que naturalmente afectó a la previa legislación sobre cooperativas, tanto a la que había emergido en el marco del constitucionalismo liberal como a la que se fraguó en el contexto del constitucionalismo social alumbrado por la Constitución de 1931.

Basta echar un vistazo a la Ley de cooperación de 2 de enero de 1942²¹, cuya Disposición transitoria 3ª deroga expresamente la Ley de Cooperativas y su Reglamento de aplicación de 1931, así como “los artículos referentes a sociedades cooperativas” de la Ley de 21 de noviembre de 1929 respecto a instituciones de ahorro “y cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley”. Por otro lado, en el Preámbulo también se menciona la Ley de 2 de septiembre de 1941²², por la que se deroga la de Sindicatos Agrícolas de 1906, respondiendo así a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940²³.

21. BOE n.º 12, de 12 de enero de 1942, pp. 219-227. La Ley fue desarrollada mediante Decreto de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 (BOE n.º 55, de 24 de enero de 1944, pp. 1620-1627).

22. BOE n.º 251, de 8 de septiembre de 1941, pp. 6884-6885.

23. BOE n.º 31, de 31 de enero de 1940, pp. 772-773.

En ese mismo Preámbulo de la Ley de cooperación de 1942 se justifican las derogaciones mencionadas para sustituir un régimen de las sociedades cooperativas recogido en una “legislación cuyo carácter social-democrático era bien marcado”, no ocultándose el tamiz autoritario del régimen franquista al agregar a renglón seguido que “es urgente, por lo tanto, dictar una reglamentación de derecho suficiente que organice y discipline en sentido jerárquico y unitario la acción cooperativa”²⁴. En coherencia con ello, se desecha asimismo “el criterio de sociedades cooperativas profesionales, en pugna con los principios de la Organización sindicalista del Estado”, de forma que el nuevo régimen de las cooperativas ha de hacerse “coincidir con las directrices políticas y económicas del Nuevo Estado”.

Es cierto que en esas mismas declaraciones preambulares de la Ley de cooperación de 1942 se apela teóricamente a la economía de mercado, pues “se centra el concepto de sociedad cooperativa apartando de ella el espíritu mercantil, eliminando el fin de lucro y procurando eludir toda pasible competencia desleal sin olvidar que la iniciativa privada es fundamento en el que descansa la economía del Nuevo Estado”; al tiempo, se añade que “se recogen las exenciones concedidas por el Estado liberal, sin aumentarlas”. Ahora bien, el carácter autoritario del régimen franquista matizaba en la praxis dichas declaraciones, como por lo demás se atisbaba en el Preámbulo del Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938²⁵, en donde se afirmaba que el “Nuevo Estado” se configuraba como “Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad de la patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista”.

Sobre esta reacción, se ha advertido que el sistema político y económico del franquismo adolecía de indeterminación ideológica, con unos perfiles tenues y difusos de las empresas cooperativas que generaban confusión, no debiendo olvidarse que el nacionalsindicalismo se presenta como una alternativa política, tanto de la democracia liberal como del socialismo. Sin embargo, al contrario que éstos (en los que los sistemas económicos estaban perfectamente especificados: economía de mercado el primero y economía planificada el segundo), “el nacionalsindicalismo no presenta un sistema económico claro en el que insertar su fórmula política” (Romero López, 1981: 34).

Evidentemente, la referencia al Fuero del Trabajo no es impertinente, por cuanto la misma Ley de cooperación de 1942 menciona explícitamente como filiación normativa esa “Ley Fundamental del Estado”: por una parte, los preceptos formulados

24. El encuadramiento sindical automático de los socios de las cooperativas se impuso en el art. 10 de la Ley de cooperación de 1942, así como en el Título III (arts. 66 a 86) de su Reglamento de aplicación de 1943.

25. BOE n.º 515, de 20 de marzo de 1938, pp. 6178-6181.

en los apartados quinto y sexto (impedimento por parte del Estado o de “sus sindicatos” de toda competencia desleal en el campo de la producción, y reconocimiento de la iniciativa privada como “fuente fecunda de la vida económica de la Nación”) de la Declaración XI; por otra parte, los preceptos consignados en el apartado primero (reconocimiento y amparo de las funciones individuales, familiares y sociales de la propiedad privada) de la Declaración de XII de dicho Fuero. A este respecto, aunque el Fuero no aluda de forma expresa a las cooperativas, se parte en él “de una concepción de España como una unidad de destino”, manifestando “su designio de que también la producción española -en la hermandad de todos sus elementos- sea una Unidad”.

Dicho lo anterior, en el articulado de la Ley de cooperación de 1942 se cita igualmente la Declaración cuarta del Fuero del Trabajo: lo hace en su art. 39, para regular las cooperativas de artesanía, las cuales figuran en el art. 37 en la clasificación de las sociedades cooperativas junto a otras siete formas (cooperativas del campo, cooperativas del mar, cooperativas industriales, cooperativas de viviendas protegidas, cooperativas de consumo, cooperativas de crédito y cooperativas de Frente de Juventudes). Sea como fuere, al contemplarse el artesanado en la Declaración cuarta del Fuero como “herencia viva de un glorioso pasado gremial” se perfila su configuración cooperativa como “una forma de producción igualmente apartado de la concentración capitalista y del gregarismo marxista”. Se ha querido ver en la doctrina social de la Iglesia esa desconsideración y rechazo hacia los “extremismos liberal y marxista” (con soporte en la mencionada concepción nacionalsindicalista del Estado franquista), dado que la “inmoderada competencia que propugnan los llamados liberales”, y la “lucha de clases de tipo marxista, no son menos contrarias a la doctrina cristiana que a la propia naturaleza del hombre” (Fagoaga, 1963: 42).

En los estertores del régimen franquista no se pretendió tanto clarificar el nacionalsindicalismo y su impacto sobre el cooperativismo, sino más bien atemperar o modular la reacción hacia uno de los dos extremos, o sea, hacia el capitalismo, con objeto de acercarse a los países occidentales del continente y a las entonces Comunidades Europeas. Se trataba de un acercamiento tímido, pero forzado e indisimulado. Desde esta perspectiva, es menester referirse a la ya derogada Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas²⁶, cuyo Preámbulo empezaba afirmando que “en nuestro mundo económico y social el cooperativismo ha dejado de ser simple complemento o dato corrector del sistema capitalista para constituirse en componente decisivo de un nuevo sistema económico”; se añadía que la anterior Ley de cooperación de 1942 “contenía normas que facilitaban un cooperativismo pujante; pero con la evolución de los datos económicos y sociales, se apreciaron omisiones o lagunas

26. BOE n.º 305, de 21 de diciembre de 1974, pp. 25956-25966.

y, algunas veces, ciertos preceptos fueron desbordados por la realidad”; y de ahí “la necesidad imperativa de elaborar una nueva Ley de Cooperativas que potencie y perfeccione dichas empresas comunitarias, en armonía con las directrices dominantes en la Comunidad Económica Europea”²⁷.

Sobre este último punto, se incide en que esa Ley de 1974 “contempla las experiencias extranjeras, en especial las del Occidente europeo”. En análoga dirección, y aunque no se apele explícitamente a los principios de la ACI, se constata una meridiana apertura a ellos, mencionándose los siguientes (recogidos básicamente en el art. 2), “engarzados en la idea de servicio social y comunitario”: carácter voluntario de la incorporación o adhesión rechazando cualquier discriminación por motivos ideológicos; variabilidad del número de socios y del capital social; igualdad entre los socios con la consiguiente organización y gestión democráticas; participación de los socios en los excedentes en base a la regla del retorno; interés limitado al capital social; educación y promoción cooperativas y solidaridad intercooperativa. En conexión con este último aspecto, resulta crucial “conceder una absoluta prioridad a la renovación radical de la educación para la libertad solidaria” (Colomer Viadel, 1993: 63). De hecho, en el propio Preámbulo se incide en secundar “la vía solidarista del movimiento cooperativo”, de forma que la nueva legalidad intenta “dar un impulso vigoroso al orden económico-social patrio hacia una convivencia más trabada, solidaria y justa”. Por último, conviene apuntar que la Ley de 1974 prolongó su vigencia ya con la Constitución de 1978, pues no fue derogada hasta la adopción de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas²⁸.

27. Como es conocido, hasta el 1 de enero de 1986 no se hizo efectiva la adhesión de España a las Comunidades Europeas. No obstante, como antecedentes durante la dictadura, el 9 de febrero de 1962, el Gobierno franquista consignó a la entonces CEE una carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores de la época en la que solicitaba una apertura de negociaciones en vista de una “asociación susceptible de llegar en su día a la plena integración después de salvar las etapas indispensables para que la economía española pueda alinearse con las condiciones del Mercado Común” (Archivo histórico de la Comisión Europea, BAC 26/1969 667/1). A continuación, se consiguió por el franquismo la firma de un Acuerdo comercial preferencial entre la CEE y España el 29 de junio de 1970, y un Protocolo adicional que lo complementaba el 29 de enero de 1973. El 27 de septiembre de 1975 la Comisión Europea suspendió las negociaciones con España, en respuesta a las últimas ejecuciones del franquismo. Y ya en período de transición democrática, el 26 de julio de 1977 España presentó, a través del Ministro de Asuntos Exteriores Marcelino Oreja (y siendo Presidente del Gobierno Adolfo Suárez) su solicitud formal para el ingreso en las Comunidades Europeas.

28. BOE n.º 84, de 8 de abril de 1987, pp. 10452-10487.

5. La consolidación de un moderno cooperativismo social y solidario en el marco de la Constitución vigente de 1978 y de su europeización

Llegados al momento constitucional presente, la Carta Magna española vigente de 1978 contiene un claro mandato de apoyo a las formas de economía social en el apartado 2 de su art. 129 cuando establece que “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”.

Tal como se ha afirmado al buscar posibles precedentes históricos de dicha disposición constitucional, “artículo de corte tan progresivo no pudo tener obviamente ascendientes en nuestras Constituciones decimonónicas. Tampoco la Constitución de 1931 contiene ningún precepto que pueda ser considerado en puridad como precedente de este art. 129” (Alzaga Villaamil, 2016: 596). Y, efectivamente, como se ha analizado en el apartado anterior, ni siquiera la Constitución de la II República contiene un precepto equiparable, sin perjuicio de las disposiciones de corte conexo socializante ya mencionadas (especialmente los arts. 46, 47 y 48, además del art. 1) y los guños también citados de la Comisión Jurídica Asesora que redactó el Anteproyecto constitucional republicano.

En todo caso, el art. 129.2 de la Constitución de 1978, como por lo demás todas las disposiciones constitucionales, posee un contenido normativo que, en lo que nos concierne, no únicamente se caracteriza por su lógica imperatividad, sino asimismo por su mandato de futuro (Calvo Ortega, 2003: 161). Esto último viene reforzado por la cláusula de progreso del art. 9.2, verdadera fuente de imperatividad y futuro del adjetivo “social” de la fórmula estatal del art. 1.2 de la Carta Magna. Sin duda, lo mismo que el art. 1.1 alberga la forma global del Estado español como social y democrático de Derecho que designa “la esencia o sustancia de la Constitución española a la que dan existencia normativa el resto de los preceptos constitucionales” (García Pelayo, 1991: 1656) y “trasciende todo el ordenamiento jurídico” (STC 18/1984, de 7 de febrero, FJ 3), también el art. 9.2 “tiene un sentido de totalidad” (Fernández Segado, 1992: 120) y nos interpela a “ser eficaces en la incesante, aunque responsable, tarea de transformación de la sociedad” (Garrorena Morales, 1990: 63).

A la luz de la conexión entre los diversos incisos del art. 129.2 CE, se ha sostenido que no son el cooperativismo y otras fórmulas de la llamada Economía Social los únicos cauces a través de los que cabe concebir la actualización, por parte de los poderes públicos, de ese mandato constitucional de acceso a la propiedad de los medios de

producción (Santiago Redondo, 2018: 847). En este sentido, si en los albores de la vigencia de la Carta Magna de 1978 se apuntó la internacionalización del Estado social y democrático de Derecho y la eventual superación cualitativa de la fórmula estatal en clave de autogestión (Lucas Verdú, 1983: 52), esa potencial europeización de la Constitución se proyecta eventualmente sobre sus otras disposiciones. Y, así, se ha señalado que la actualización normativa en materia de cooperativas y otras formas de economía social se ha debido en buena medida, más al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea, que por iniciativa propia del legislador nacional promocionando eficazmente el mandato constitucional del art. 129.2 (Nogueira Guastavino, 2018: 1800).

Advertido lo anterior, no se ha concebido el presente trabajo como un repaso a la normativa actual de desarrollo del art. 129.2 de la Constitución de 1978. Bastará en esta sede con apuntar que los dos vectores normativos estatales básicos de despliegue del art. 129.2 son la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y la actual Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; y ambas comparten esa europeización que impregna la función transformadora de la propia Carta Magna de 1978. En cuanto a la primera, en su Exposición de Motivos pretende introducir un delicado equilibrio entre los factores que se encuentran en tensión dialéctica en la fórmula de “economía social de mercado”, la cual se recoge por vez primera explícitamente en la UE con el Tratado de Lisboa de 2007 y que, como es sabido, apuesta por una prevalencia más o menos indisimulada de lo económico y la competitividad ante lo social²⁹. Y, de esta forma, se justifica que “era necesaria una Ley de Cooperativas que, reforzando los principios básicos del espíritu del cooperativismo, fuera un útil instrumento jurídico para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea”³⁰. No se olvide, en este decurso, que la única referencia explícita a Europa que figura en la Constitución de 1978 se debe a su segunda reforma, la del art. 135 aprobada en 2011 para adaptarse precisamente a las exigencias de la UE en materia de equilibrio presupuestario.

29. Puede leerse en la Exposición de Motivos de la Ley 27/1999: “Para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial”.

30. Incide en esa europeización la propia Exposición de Motivos de la Ley 27/1999 en estos términos: “Desde 1989, buena parte del Derecho de sociedades ha sido modificado, para adaptarlo a las Directivas europeas sobre la materia. Con ello, se han introducido algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios”.

En lo atinente a la Ley 5/2011, su Preámbulo arranca aludiendo al marco histórico del nacimiento del concepto moderno de Economía Social y cómo dicho concepto se estructura “a través de las primeras experiencias cooperativas, asociativas y mutualistas que surgen desde finales del siglo XVIII y se desarrollan a lo largo del siglo XIX en distintos países de Europa (Inglaterra, Italia, Francia o España)”. A continuación, se hace eco de las diversas iniciativas que, en el seno de la UE, han fraguado en normas de Derecho secundario o derivado en la materia (básicamente, Reglamentos y Directivas³¹, pero también normas de *soft-law*³²).

Por otra parte, no cabe desconocer el impacto de la configuración territorial de nuestro Estado pues, en efecto, las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias muy relevantes en materia de políticas y derechos sociales, que conocieron una dinamización nada desdeñable señaladamente a partir de 2006 con la ola de reformas de los Estatutos de Autonomía iniciada con el valenciano (Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril)³³. Por ello mismo, esa dimensión social se ha reflejado en las leyes autonómicas sobre cooperativas (desde que arrancó ese desarrollo de “Derecho

31. Se dice en tal sentido en el Preámbulo de la Ley 5/2011: “En 1992 el Comité Económico y Social Europeo presentó tres Propuestas de Reglamento de Estatutos de la Asociación Europea, de la Cooperativa Europea y de la Mutualidad Europea. De estas iniciativas llegó a término el Reglamento por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003) y la Directiva por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio)”.

32. El Preámbulo de la Ley 5/2011 menciona en este ámbito lo siguiente: “La Carta de principios de la Economía Social en 2002 de la Conferencia Europea de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CEMAF), antecesora de la actual asociación europea de economía social (*Social Economy Europe*), introduce en el acervo comunitario un conjunto de principios que permiten plasmar una realidad diferenciada de las entidades de la economía social, tales como la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la adhesión voluntaria y abierta, el control democrático por sus integrantes, conjunción de los intereses de las personas usuarias y del interés general, defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad, autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos y el destino de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a sus integrantes y del interés social. Esta realidad palpable y concreta ha trascendido posteriormente al ámbito comunitario en el propio Parlamento Europeo, por medio del Informe 2008/2250 (INI) de 26 de enero de 2009 o en el propio Comité Económico y Social Europeo, a través de distintos dictámenes, como «Economía Social y mercado único» en el año 2000, o más recientemente el dictamen de «Distintos tipos de empresas» del año 2009”.

33. BOE n.º 86, de 11 de abril de 2006, pp. 13934-13954. Véase asimismo la STC 31/2010, de 28 de junio.

autonómico comparado” de cooperación con la Ley vasca de 1982³⁴ desplegando competencias exclusivas reconocidas en el propio Estatuto de Autonomía³⁵).

Lógicamente, ese complejo normativo regional ha debido articularse con la legislación estatal en la materia que se deriva del propio art. 129.2 de la Constitución (Sanz García, 2022) y otras disposiciones estatales conexas³⁶, así como con la reseñada concepción armonizada de la Economía Social en el marco comunitario europeo³⁷. Esa armonización es tanto más importante cuanto que la realidad venía mostrando que la recepción de los principios cooperativos no era homogénea en todos los Estados de la UE (Alfonso Sánchez, 2015: 17).

34. Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas de Euskadi, derogada por la posterior Ley 4/1993, de 24 de junio. A su vez esta, así como la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi, han sido derogadas por la vigente Ley 11/2019 de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Prácticamente todas las Comunidades Autónomas han desarrollado normativamente la asunción de sus competencias autonómicas en el ámbito cooperativo y de la economía social (véanse ilustraciones recientes en la nota a pie 9, supra).

35. Art. 10.23 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobada por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Disposiciones análogas pueden encontrarse en la mayoría de Estatutos regionales en España: a título de ejemplo, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, reconoció a la Generalitat, en su primitiva redacción del art. 31.21, la competencia exclusiva sobre cooperativas, actualmente contemplada en el art. 49.1.21.^a del Estatuto valenciano tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

36. Entre ellas, cabe citar como exponente de ese enmarañado y complejo panorama normativo, la aún vigente Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. En su Exposición de Motivos se dice: “Las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las Cooperativas, después de la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y de diversas leyes autonómicas, en virtud de las competencias asumidas en materia de Cooperativas por diversas Comunidades Autónomas, y de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por el sistema tributario, a raíz de la reforma fiscal iniciada con la Ley de Medidas Urgentes de 14 de noviembre de 1977, hacen absolutamente necesaria la promulgación de una nueva legislación sobre el régimen fiscal de las Cooperativas sustitutiva de la vigente, la cual, integrada por múltiples normas, algunas de cierta antigüedad, adolece, básicamente de una importante falta de adecuación a la nueva realidad jurídica de las Cooperativas y del sistema tributario, lo que complica y dificulta el cumplimiento de las obligaciones tributarias de este tipo de entidades”.

37. A título de ejemplo, en la Exposición de Motivos de la citada Ley 11/2019 de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi puede leerse: “La economía social, entendida bajo los dictados de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social y los pronunciamientos de las distintas instituciones de la Unión Europea –tanto Parlamento como Consejo, Comisión y Consejo Económico y Social– engloba empresas y entidades que se definen o en las que concurren una serie de principios y valores que anclan su origen en los principios históricos del cooperativismo”.

6. Consideraciones finales: del fluctuante modelo cooperativo en el constitucionalismo histórico español y al tenso equilibrio del nuevo cooperativismo social y solidario en clave de constitucionalismo europeo multinivel

Llegados a este punto, cabe comprobar que el constitucionalismo histórico español ha dado pábulo a un modelo cooperativo fluctuante, tanto en la legislación sobre sindicatos agrícolas de 1906 bajo el liberalismo doctrinario de la longeva Constitución canovista de 1876, como en la legislación de 1931 que fue germen de un cooperativismo de más marcado signo social y solidario bajo la corta vigencia de la Constitución de la II República. Ese modelo cooperativo fluctuante se proyectó asimismo bajo la vigencia de las Leyes Fundamentales del franquismo, con una legislación de cooperación de 1942 que exacerbó extremadamente el nacionalsindicalismo frente al liberalismo y al socialismo, y con una ulterior legislación de 1974 más comedida con el primero para acercarse al sistema económico de las entonces Comunidades Europeas.

Las fluctuaciones sobre el régimen de las cooperativas se debieron en parte a la compleja disociación entre la sociedad mercantil y la sociedad cooperativa, más sencilla si se ponía el foco político en el fin social (de la segunda) que si se pretendía desde un análisis económico a través de un complicado discernimiento sobre la base del fin de lucro o del beneficio que supuesta y exclusivamente tendría la primera (Romero López, 1981: 37). Se generaba así una inseguridad jurídica como consecuencia de la fragmentación normativa del último tercio del siglo XIX (confluencia o concurrencia de los Códigos civil y de comercio, de la legislación sobre asociaciones, etc.), a la que se añadía una inestabilidad social del cooperativismo en función del grado de intromisión ideológica del poder de turno a través de normas reglamentarias que eventualmente desvirtuaban las legislativas jerárquicamente superiores.

Curiosamente, hubo campo para abonar una cierta modulación en cuanto a la eventual prevalencia de unos u otros valores constitucionales, más próximos al liberalismo o más cercanos al socialismo, pero en cierta coexistencia. Ello explicaría en parte (amén de la no generación de vacíos normativos y la técnica de la derogación tácita) que la Ley de sociedades agrícolas de 1906 tuviera vigencia durante el constitucionalismo liberal decimonónico y primer tercio del siglo XX (hasta que fue derogada mediante la Ley de cooperación de 1942); o que la Ley de cooperativas franquista de 1942 no fuera derogada hasta ya entrada la democracia mediante la Ley general de cooperativas de 1987.

Expresado lo cual, debe matizarse esa coexistencia de valores en ambiente de signo liberal o de signo socialista de un lado y, de otro lado, en las coordenadas del

“Nuevo Estado” franquista. En este último, la dinámica nacionalsindicalista era totalmente reaccionaria frente al liberalismo y al socialismo, mientras que en el marco del Estado liberal y del Estado social la coexistencia modulada de valores era posible. En este punto, se ha subrayado que la redacción del art. 1.1 de la Constitución de 1931 respondió a una dinámica al tiempo dialéctica y conciliadora, al incluir paradójicamente esa fórmula de compromiso para hacer hincapié en la necesidad de superar el proceso de confrontación de clases utilizando precisamente un lenguaje marxista. Por su parte, la Constitución de Weimar de 1919, en lugar de una definición general de la sustancia socioeconómica del Estado, ya había utilizado una expresión descriptiva que combinaba las dimensiones económica y social, mostrando así una expresión sorprendentemente temprana del dualismo socioeconómico europeo (Rodríguez González, 2014: 130-131).

Con este enfoque, a la vez dialéctico y conciliador, el tríptico liberal asociado a la Revolución francesa de 1789 “Libertad, Igualdad y Fraternidad”³⁸ ha podido ser asumido con tintes evolutivos desde el punto de vista del constitucionalismo social y solidario; y, tomando en consideración dicho postulado, se ha afirmado que es la fraternidad del tríptico liberal la que viene a consolidar la plenitud del Estado constitucional contemporáneo, pues sólo ella imprime madurez al Estado liberal de Derecho, constituye la matriz de los valores y derechos constitucionales más característicos del Estado social y propicia la vertebración del orden jurídico de todo Estado democrático (Jimena Quesada, 2017: 2). Con análoga aproximación, ya se había sugerido que la “fraternidad” se ha visto remozada en su versión de “solidaridad” y que ésta puede atemperar las controversias entre la libertad y la igualdad que han alimentado las tradicionales disputas derecha-izquierda (Kolm, 1985: 639).

Bajo un ángulo más crítico, aunque la pretendida proyección universal de la Revolución francesa de 1789 y del tríptico revolucionario haya sido refutada desde latitudes sudamericanas en clave de revisionismo histórico, priorizando el pragmatismo de las declaraciones norteamericanas que se remontan a 1776 (Herrera, 1988: 87), lo cierto es que los valores de libertad, igualdad y fraternidad se han erigido en elementos axiológicos de orden internacional en la línea dibujada por el art. 1 de la

38. En rigor, fue la Constitución republicana de 4 de noviembre de 1848 la que señaló explícitamente por vez primera, en el apartado IV de su Preámbulo, que la República “tiene como principio la Libertad, la Igualdad y la Fraternidad”, si bien se conviene en afirmar que se fraguó durante la Revolución de 1789. Así, pese a la discusión sobre su origen exacto, suele atribuirse la autoría de la divisa a Robespierre quien, en su discurso sobre la guardia nacional de 18 de diciembre de 1790 pronunciado en la Sociedad de los Amigos de la Constitución de Versalles, escribió: “(los guardias nacionales) portarán sobre su pecho estas palabras grabadas: *El Pueblo Francés*, y, debajo: *Libertad, Igualdad, Fraternidad*. Las mismas palabras se inscribirán en sus banderas, que llevarán los tres colores de la nación”.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 o, diez años más tarde, en la Constitución francesa vigente de 1958³⁹.

Trasladados a Europa, se ha incidido en que la solidaridad ha venido a actualizar y remozar los logros del constitucionalismo social y se ha erigido en un vector de consolidación de la plenitud de los Estados sociales contemporáneos (Torres del Moral, 2014: 31), cimentándose la solidaridad como “fundamento común de los Estados sociales europeos” (Tajadura Tejada, 2014: 90). Abundando en ello, se ha advertido que el “Pilar Europeo de Derechos Sociales” proclamado en 2017 en el seno de la UE no debe convertirse en un instrumento que mercantilice la solidaridad del modelo social europeo y conduzca hacia un mero constitucionalismo europeo de mercado (Tomás Mallén, 2023: 5), tanto más cuanto que la Carta Social de 1961 del Consejo de Europa ya se concibió como ese verdadero pilar social del continente (Jimena Quesada, 2018: 24).

Con estos planteamientos, la internacionalización y europeización de la fórmula del Estado social y democrático de Derecho (art. 1 de la Constitución de 1978) y la pujanza de la cláusula de progreso (art. 9.2) facilitan la superación del fluctuante modelo cooperativo del constitucionalismo histórico español para situarnos en el contexto de tenso equilibrio del nuevo cooperativismo social y solidario en clave de constitucionalismo europeo multinivel. Desde este prisma, la vigente Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, alude en su Preámbulo a “las nuevas demandas sociales de solidaridad” y a la necesidad de incorporar “una serie de cambios legislativos que se han producido tanto en el ámbito nacional como en el comunitario”.

Para concluir, cabe afirmar que estos son los pilares evolutivos desde los que se ha venido construyendo el nuevo cooperativismo y las formas de economía social y solidaria que cuentan con la plataforma del art. 129.2 de la Constitución de 1978; una plataforma que a su vez contaría con la palanca del art. 1.1 (cuya redacción podría reformularse para que estableciera que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la *solidaridad*”) y del art. 9.2 (reformulable análogamente para conminar a los poderes públicos a que promuevan “las condiciones para que la libertad, la igualdad y la *solidaridad* del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”) del propio Texto Constitucional de 1978.

39. Como es conocido, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 se había hecho eco de ese ideal común de “libertad, igualdad y fraternidad” al proclamar en su art. 1 que “todos los hombres nacen *libres e iguales* en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse *fraternalmente* los unos con los otros”. Por su lado, la Constitución francesa actual de 4 de octubre de 1958 asume expresamente en su art. 2 la trilogía como “divisa” de la República.

Bibliografía

- Alfonso Sánchez, Rosalía (2015). Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (27), 1-37.
- Alonso Sebastián, Ramón (1982). Principios cooperativos y cooperativas mercantilizadas: un caso real de la industria azucarera, *Agricultura y sociedad* (25), 141-181.
- Alzaga Villaamil, Óscar (2016). *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, (2ª ed., 129, pp. 596-597). Marcial Pons, Madrid.
- Calvo Ortega, Rafael (2003). Las figuras de Economía Social en la Constitución Española de 1978, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (47), 159-174.
- Chaves, Rafael (1987). La economía social en la historia. Las cooperativas en la segunda república española. 1931, primera Ley española de Cooperativas, *UIDES-COOP, Universitat de València*, 82-85.
- Christiansen, Eric (2018). Forty Years from Fascism: Democratic Constitutionalism and the Spanish Model of National Transformation, *Oregon Review of International Law* 20(1), 3-78.
- Colomer Viadel, Antonio (1993). *El retorno de Ulises a la comunidad de los libres*, Ediciones Madre Tierra/INAUCO.
- Corcuera Atienza, Javier (2000). La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada, *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (2), 629-695.
- Fagoaga, Miguel (1963). El Fuero del Trabajo y la doctrina social de la Iglesia, *Cuadernos de Política Social* (58), 23-45.
- Fernández Segado, Francisco (1992). *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid.
- García Pelayo, Manuel (1991). El Estado social y democrático de Derecho en la Constitución española. En: *Las transformaciones del Estado contemporáneo. Obras Completas* (Vol. II). Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Garrido Herrero, Samuel (2003). El primer cooperativismo agrario español, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (44), 33-56.
- Garrorena Morales, Ángel (1990). *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid.

- Guinnane, Timothy W. & Martínez Rodríguez, Susana (2009). ¿Fue alguna vez la cooperativa una sociedad por acciones? Leyes de negocios y de cooperativas en España (1869-1931), *Documentos de Trabajo, Asociación Española de Historia Económica*, AEHE DT-0908, 1-27. (acceso en: www.aehe.net)
- Herrera, Luis Alberto (1988). *La Revolución francesa y Sudamérica*, (Vol. 2.). Cámara de Representantes, Serie Teorización Política, Montevideo.
- Jimena Quesada, Luis (2017). El tríptico liberal en el constitucionalista social, *Revista General de Derecho Público Comparado* (20), 1- 33.
- Jimena Quesada, Luis (2018). Retrospectiva del proceso de Turín: origen y trabajos preparatorios de la Carta Social Europea, *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social* (137), 17-41.
- Jimena Quesada, Luis (2021). Los derechos y deberes de los españoles. Familia, economía y cultura (Título III, Capítulo segundo: arts. 43-50). En: Joan Oliver Araujo & Agustín Ruiz Robledo, (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario* (pp. 143-158). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Kolm, Serge-Christophe (1985). Libres, égaux et fraternels: la logique profonde de la morale républicaine, *Revue française de science politique* 35(4), 639-653.
- Lucas Verdú, Pablo (1983). Artículo 1.º. En: Óscar Alzaga Villaamil, (Dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas* (Tomo I, pp. 44-58). EDERSA, Madrid.
- Macías Ruano, Antonio José (2015). El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección Legislativa en España, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (27), 1-42.
- Macías Ruano, Antonio José (2016). El tardío reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas y su consecuencia, *Deusto Estudios Cooperativos* (8), 55-86. <https://doi.org/10.18543/dec-9-2017pp55-86>
- Medina Albaladejo, Francisco J. (2024). Balancing efficiency and equity. Consumer cooperatives in Barcelona (Spain), 1898–1936: An economic and financial-ratio analysis, *Business History*, 1-25. <https://doi.org/10.1080/00076791.2024.2387013>
- Montolío Hernández, José María (1992). Las cooperativas en España: evolución y perspectivas, *Anuario de estudios cooperativos* (1), 31-53.
- Nogueira Guastavino, Magdalena (2018). Artículo 129. La participación de los interesados en la Seguridad Social y en la empresa. En: Pablo Pérez Tremps & Alejandro Saiz Arnaiz, (Dir.), *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario (1978-2018). Libro-Homenaje a Luis López Guerra* (Tomo II, pp. 1791-1801). Tirant lo Blanch, Valencia.

- Pérez Ayala, Andoni (2002). La Constitución republicana de 1931 siete décadas después, *Cuadernos Republicanos* (49), 13-34.
- Pérez Baró, Albert (1974). *Historia de la Cooperación Catalana*, Nova Terra, Barcelona.
- Pino Abad, Miguel (2022). Los antecedentes a la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (40), 11-40. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.40.24328>
- Pomés, Jordi (2000). Sindicalismo rural republicano en la España de la Restauración, *Ayer. Revista de Historia Contemporánea* (39), 103-133.
- Reventós i Carner, Joan (1960). *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona.
- Rodríguez González, Francisco Jorge (2014). Exploring the constitutional possibilities for a European Social Model. Somme Common Traditions between Liberalism and Social Intervention, *L'Europe en Formation* 372(2), 122-151.
- Romero López, Carlos (1981). De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico, *Agricultura y Sociedad* (18), 33-63.
- Salinas Ramos, Francisco (1976). El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906), *Revista Estudios Cooperativos* (40), 49-75.
- Santiago Redondo, Koldo (2018). Artículo 129.2. La participación en la empresa y el fomento del cooperativismo. En: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer & M^a Emilia Casas Baamonde, (Dir.), *Comentarios a la Constitución Española* (Tomo II, pp. 847-852). BOE/Fundación Wolters Kluwer, Madrid.
- Sanz García, Asier (2022). Análisis sobre la legislación cooperativa estatal y autonómica: antecedentes, regulación y ámbito de aplicación, *Noticias Jurídicas*: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17004-analisis-sobre-la-legislacion-cooperativa-estatal-y-autonomica:-antecedentes-regulacion-y-ambito-de-aplicacion/>
- Sanz Jarque, Juan José (1994). *Cooperación. Teoría general y régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Comares, Granada.
- Tajadura Tejada, Javier (2014). El principio de solidaridad como fundamento común de los Estados sociales europeos. En: Manuel Terol Becerra & Luis Jimena Quesada, (Dir.), *Tratado sobre protección de derechos sociales* (pp. 88-115). Tirant lo Blanch, Valencia.
- Tomás Mallén, Beatriz (2023). El impacto del Pilar Europeo de Derechos Sociales en la legislación española, *Lex Social* 13(1), 1-24. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7925>

- Tomás y Valiente, Francisco (1980). La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español, *Anuario de Historia del Derecho español* (50).
- Tomás y Valiente, Francisco (1994). La Resistencia constitucional y los valores, *Doxa* (15-16), 635-650.
- Tomás Villarroya, Joaquín (1987). *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Torres Del Moral, Antonio (2009). *Constitucionalismo histórico español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid.
- Torres Del Moral, Antonio (2014). El Estado social y la evolución del constitucionalismo social. En: Manuel Terol Becerra & Luis Jimena Quesada, (Dir.), *Tratado sobre protección de derechos sociales* (pp. 29-72). Tirant lo Blanch, Valencia.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (2003). La Constitución de 1978 en la historia constitucional española, *Revista Española de Derecho Constitucional* (69), 31-67.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (2011). L'histoire constitutionnelle comparée: étapes et modèles, *Historia Constitucional* (12), 11-49.
- Zaar, Miriam Hermi (2010). El Movimiento Cooperativo Agrario en España en la segunda mitad del siglo XIX y primer tercio del siglo XXI, *Revista Bibliográfica De Geografía Y Ciencias Sociales*, 15(868). <https://www.ub.es/geocrit/b3w-868.htm>